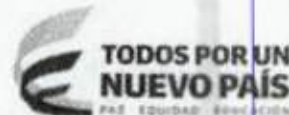




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501477891**

Bogotá, 21/11/2017



20175501477891

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.  
CALLE 6 No 4A - 75 ENT N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57537 de 07/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

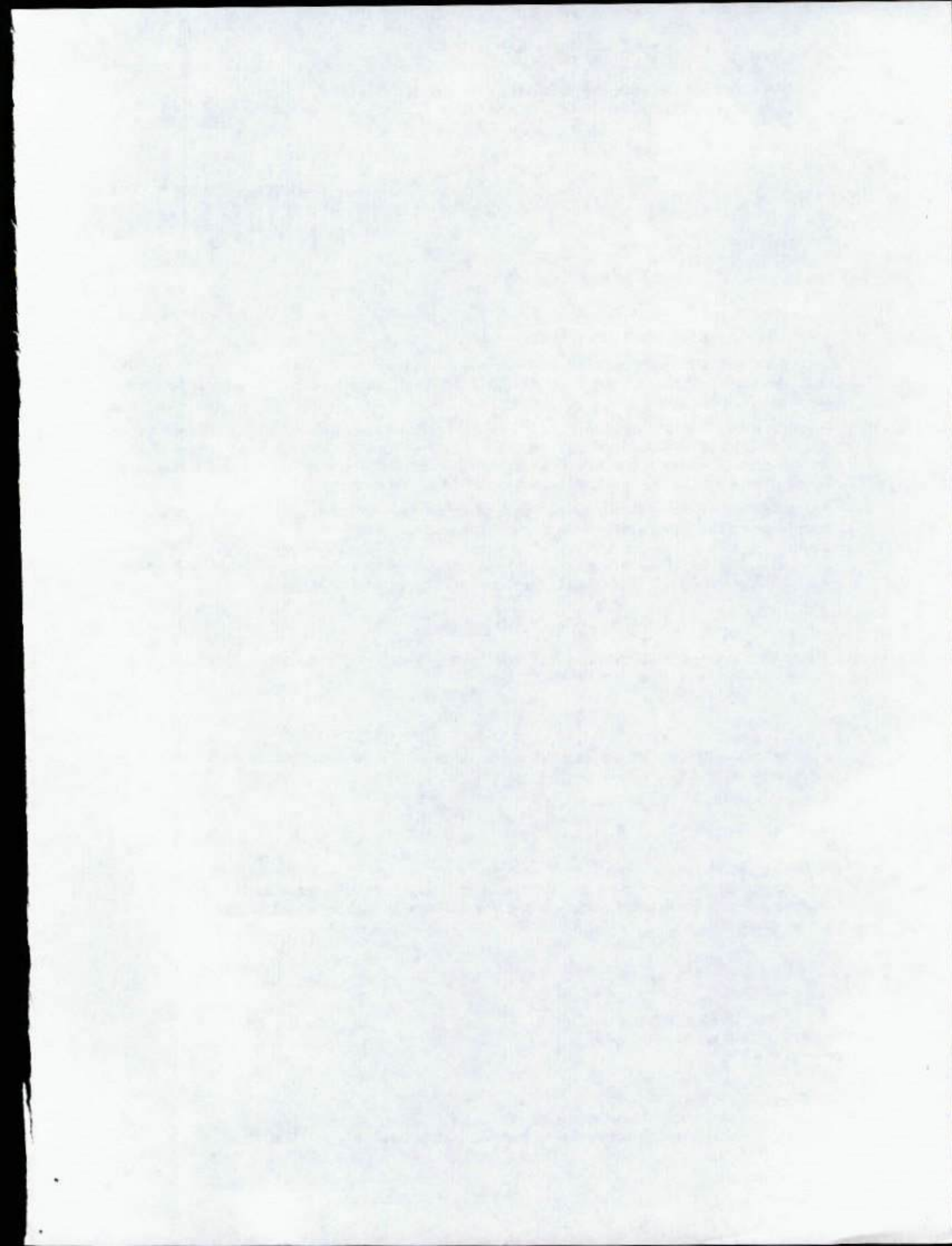
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

DEL

5 7 5 3 7

0 7 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

#### HECHOS

El 03 de noviembre de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371948 al vehículo de placa SZM-779 vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8 por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 37451 de 05 de agosto de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8, por la presunta transgresión del código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es: " Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." en concordancia con el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)" atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de agosto de 2016, bajo este mismo orden, en escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-074514-2 del 06 de septiembre de 2016, el representante legal de la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

##### I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

##### II. PRUEBAS

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371948 del 03 de noviembre de 2015

Allegadas y solicitadas y por la investigada:

- Concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la Guía de Interpretación de la resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC.
- Copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
- Copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
- Copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016. –incorpore y allegue.

RESOLUCIÓN N°

del

57537

07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
- Se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
- La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
- La recepción de la declaración del suscrito representante legal de la investigada.
- La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
- La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.)

#### DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente manera:

- Inicia sus descargos indicando que no es posible aplicar el código de infracción 531 toda vez que no se demostró ni acredito el cambio en la modalidad en el servicio.
- Agrega que el agente de tránsito omitió escribir en la casilla 16 cuál era la otra modalidad en la que estaba incurriendo el vehículo.
- Solicita aplicación de precedente mediante la resolución 14269 de 12 de mayo de 2016 expedida por esta entidad, en la cual se exonero por que el agente de tránsito no fue claro al diligenciar la casilla 16. Igualmente, de las resoluciones 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.
- Manifiesta que los cargos señalados no son claros, específicos ni suficientes, toda vez que no se especifica cual es el servicio no autorizado, violando su derecho de Defensa y debido proceso.
- Adiciona, aplicar duda a favor del administrado.
- Argumenta exceso de potestad reglamentaria toda vez que la conducta tipificada no está establecida en el artículo 46 de la ley 336 de 1996. En este orden, alude violación al principio de legalidad y de reserva legal.
- Alega además que solo se puede abrir investigación por el código de infracción impuesto en el IUIT, para este caso el 590.
- Agrega, que inexistencia de la falta, sustentado en el decreto 3366 de 2003 el cual contiene los documentos para la prestación del transporte público especial.
- Manifiesta indebida motivación del acto, toda vez que no se manifiesta claramente el cargo que se endilga.

Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

- Señala que se violó el principio de publicidad toda vez que conforme a la ley 105 de 1993 la administración no notificó a todos los implicados que pueden ser sujetos de sanción.
- Por otro lado, expresa que no es posible sancionar con fundamento en una norma codificatoria, considera entonces, que la ley 336 de 1996 debe ser desarrollada por un acto administrativo reglamentario y no mediante la resolución 10800 de 2003, la cual a su modo de ver no es fuente genera de obligaciones.
- Respecto al punto anterior, indica que no existe norma válida en la cual se establezca cuál es la conducta, los sujetos activos y pasivos, ni verbos rectores, invocando violación al principio de tipicidad y legalidad, por considerar que la conducta no se encuentra enmarcada dentro de la normatividad.
- Adicionalmente. Atribuye a la administración responsabilidad objetiva-proscrita.
- Solicita la aplicación del artículo 45 de la ley 336 de 1996, es decir que se aplique una amonestación como sanción.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 371948 de 03 de noviembre de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

### III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

### IV. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

RESOLUCIÓN N°. 57537 del 07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...)"<sup>3</sup>.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) Cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".<sup>4</sup>

Ahora bien, respecto a las pruebas solicitadas y allegadas por la empresa investigada sobre oficiar este Despacho se pronunciará sobre las mismas, de la siguiente forma:

- Respecto al concepto MT20144000475571 del 28 de Noviembre de 2014 y la Resolución 3068 de 2014 son claros al decir que, el extracto del contrato es

<sup>2</sup> DEIVE HECHANDIA Hernández, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Bóccica Jurídica Dika, Bogotá, 1985, Página 540

<sup>3</sup> DEIVE HECHANDIA Hernández, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Bóccica Jurídica Dika, Bogotá, 1985, Página 540

<sup>4</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Pp. 144 y 145.



Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

indispensable y debe ser portado por los conductores que presten el servicio, lo anterior en el artículo 2 de la última resolución en mención, que reza: "es el documento de transporte que deben portar los conductores de vehículos que estén prestando servicios de transporte de pasajeros en la modalidad de especial.". sin embargo y teniendo en cuenta que la presente investigación no se apertura por el no porte en el extracto de contrato sino por un cambio en la modalidad en el servicio, nada tienen que ver las resoluciones referidas. Dicho lo anterior, no se decreta la prueba.

- Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de resoluciones expedidas por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros; este Despacho considera que no es pertinente dicha prueba, ya que la extensión del precedente administrativo cuenta con elementos indispensables para su realización ellos son, igualdad en las situaciones fácticas y jurídicas, lo cual y para el presente caso difieren íntegramente, al ser investigado por prestar el servicio bajo otra modalidad, no por el no porte del extracto de contrato o la no relación de los pasajeros en el mismo; dicho lo anterior no se decreta.
- Respecto a la solicitud de tener como prueba copia de la: Resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró porque de acuerdo a las observaciones del IUIT no se encontraba el contratante en el vehículo, motivo que es insuficiente para imponer una sanción

Resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, donde se exoneró por encontrarse la casilla 7 sin diligenciar, siendo este uno de los requisitos principales para establecer la infracción.

Resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, donde se exoneró porque el agente de tránsito no fue claro al diligenciar la casilla 16, impidiendo entonces que los hechos allí contenidos se ajustaran a un código de infracción y por tanto a una sanción.

Esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las resoluciones se exonera a distintas empresas, se hace por conductas completamente ajenas al caso en concreto, en el cual el policía logró establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa SZM-779, que en este caso era prestar el servicio de pasajeros por carretera. Ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad, no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas, no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

- Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación; se informa que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 1079 de 2015, y a su vez su marco sancionatorio es el Decreto 3366 de 2003, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.
- Respecto a la recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo; este Despacho considera que sería un desgaste

RESOLUCIÓN N° = 5 7 5 3 7 del 0 7 NOV 2017

*Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8*

procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

- Respecto a la recepción de la declaración del pasajero y el testimonio del conductor del vehículo, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 371948, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.
- Respecto a la declaración del suscrito representante legal y la del propietario del vehículo, debido a que los mismos no se encontraban presentes para la fecha de los hechos, los mismo no aportarían información de conocimiento directo y de posible valor contradictorio, motivo por el cual no se practica.
- Respecto a la solicitud de realizar una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan; aclara el Despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.
- Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en el acápite anterior es un desgaste procesal inocuo, pues es claro que la conducta investigada es merecedora de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT 900.496.788-8 mediante Resolución N° 37451 de 05 de agosto de 2015 por incurrir en la presunta violación del código 590 en concordancia con el código de infracción 531, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800.

RESOLUCIÓN N° del

5 7 5 2 7 8 7 NOV 2017  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

#### V. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

RESOLUCIÓN N° 57537 del 07 NOV 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8*

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

VI. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>6</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

VII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO

Respecto de este tema es preciso aducir que en la Resolución 010800 de 2003 por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.  
<sup>6</sup> NOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Noh, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.371948 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

**VIII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal ya sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte en sentencia del Consejo de Estado, se afirmó que:

*(...)*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*(...)*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia

*Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.*

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

#### IX. PRINCIPIO DE TIPICIDAD

En cuanto al descargo presentado por la empresa investigada donde alega no haber claridad en la normatividad aplicable, este despacho procede aclarar lo siguiente:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con el código de infracción 590 "Cuando se compruebe que el

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2767, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000. Bogotá, Colombia.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas en concordancia con el 531, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este Despacho considera que mediante resolución No. 37451 del 05 de agosto de 2015 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos:

La conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 531. Exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y Se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor estaba cobrando a cada pasajero \$5.000 por el servicio.

#### X. RESERVA LEGAL

Conforme al argumento de la parte al decir que considera vulnerarse el principio de reserva legal, es necesario ilustrar al recurrente que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.



RESOLUCIÓN N° del

57537 07 NOV 2015  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 10137451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

XI. RESPONSABILIDAD OBJETIVA POSCRITA

Si bien es cierto, la responsabilidad imputada en la presente investigación no está proscrita, lo anterior tal cual como lo describe el Artículo 2.2.1.6.4 del Decreto 1079 de 2015 que indica:

*"Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo."*

Si bien es cierto, la empresa investigada en la presente investigación, es una empresa de transporte de especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte tal cual como se evidencia en la página de la entidad mencionada.

Además, en la presente investigación la carga de la prueba está en cabeza de la empresa investigada, tal cual como se ha establecido jurisprudencialmente:

*Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que se puede deducir que el tercero obró de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.*

*Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas(...)(subrayado fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)"*

Así las cosas, se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como sujeto juzgado, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatorio consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que sea necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de quien actúa como investigado demuestre como prueba en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la empresa de transporte público terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores .

## XII. DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO (DUDA A FAVOR DEL ADMINISTRADO)

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada la cual indica se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

RESOLUCIÓN N° del

57537  
80740137  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 17451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de las pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

*"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."*

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente se haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber: *"realiza servicio no autorizado llevado (03) personas (...) cobrando \$5.000 por el servicio"*.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporó prueba alguna que controvertiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

### XIII. AMONESTACION COMO SANCION

Por último, teniendo en cuenta la solicitud presentada, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

*"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"*.

Concurrentemente, en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 29 vigente dispone:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

*"(...) Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

*a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*

*b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.*

*(...)"*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 54 del Decreto 3366 de 2003 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

#### XIV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

*"(...)*

*El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediamente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social....*

*Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas....*

*Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos....*

*El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)[1].(...)"*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa

#### XV. DE LA FALSA MOTIVACION

Respecto al descargo presentado por la investigada, donde alega falsa motivación debe decir este despacho, lo siguiente:

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"<sup>8</sup>*

*"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos (...)."*

Así las cosas, se puede concluir como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como *"(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"<sup>9</sup>*

<sup>8</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

<sup>9</sup>SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

## RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8*

Por consiguiente, considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta descrita en el IUIT

## XVI. DE LA INMOVILIZACION COMO SANCION

El artículo 47 de Decreto 3366 de 1996, define la Inmovilización: Consistente en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

*"(...) La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)" (subrayado fuera de texto)"*

*Por lo anterior, se deduce que a pesar que la inmovilización del vehículo infractor es una medida preventiva contemplada en el artículo 47 de Decreto 3366 de 1996, la misma no es excluyente frente a la posibilidad de abrir investigación administrativa e imponer una sanción a la empresa vinculadora del vehículo infractor, razón por la cual no son de recibo las consideraciones expuestas por la defensa en esta materia*

La inmovilización debe ser entendida como una medida preventiva que toman los Agentes de Tránsito sobre los vehículos para evitar que los mismos transiten sin el lleno de requisitos exigidos. La imposición de la misma no exime a esta Delegada de imponer sanciones administrativas si llega a encontrarse responsable a la empresa de los hechos y conductas que se le endilgan.

Bajo este orden, no es posible acceder al descargo de la investigada toda vez que la imposición de la inmovilización no debe ser entendida como la sanción administrativa que si está en cabeza de este Despacho ni tampoco como excluyente de imponer una sanción pecuniaria a la empresa infractora.

## XVII. CASO EN CONCRETO

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, de la siguiente manera.

En atención al IUIT No. 371948 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT. 900.496.788-8 por la presunta transgresión del código de infracción N° 590 en concordancia con el código de infracción 531 según lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 data lo siguiente: *"realiza servicio no autorizado llevado (03) personas (...) cobrando \$5.000 por el servicio" hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial, mas no servicio de pasajeros por carretera*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

Siendo esta definida claramente por la resolución 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.4. que indica:

*"Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo." Subrayado fuera de texto*

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 2.2.1.6.3.6 de la resolución 1079 de 2015:

*" (...) Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.*

*La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.*

*La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada(...)" subrayado fuera de texto*

## RESOLUCIÓN N° del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8*

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)" por cuanto se están transportando personas en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera, siendo esta una Empresa con calidad de Transporte Especial implica la violación a la normatividad correspondiente.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra las normas de Transporte.

Al respecto de que no es posible sancionar con fundamento en una norma codificatoria: el Despacho se permite recordar que la Resolución 10800 de 2003 goza de plena vigencia, adicionalmente la misma no estatuye sanciones, sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 y que compila y codifica las infracciones al transporte

Para finalizar, reitera esta delegada que es deber de la empresa adscritavelar por que tanto su parque automotor como el personal adscrito a la misma, cumplan con toda la normativa establecida, igualmente ejercer control, vigilancia y tomar medidas correctivas sobre los mismos, con el fin de ejercer una prestación del servicio adecuada y en cumplimiento de todos los parametros legales.

Frente a la aplicación del Precedente Administrativo, este despacho aprecia lo siguiente, es oportuno indicar que en materia de derecho administrativo, no podemos hablar de jurisprudencia ya que la misma corresponde al conjunto de las sentencias de los tribunales y a la doctrina que estas contienen y que a diferencia del pronunciamiento de la administración, corresponde a Actos Administrativos que en el caso que menciona el investigado, es una Resolución la cual es de carácter particular y concreta.

Tampoco es viable hablar de precedente administrativo, entendiendo este como un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas.

Dado lo anterior este Despacho considera oportuno reiterar que el precedente no es procedente, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituye precedente judicial al no ser un juez de la República u Órgano de cierre y en segundo lugar, como se indicó anteriormente, porque el acto administrativo mencionado por el representante, es una resolución de carácter particular y concreta, adicional a esto versa sobre situaciones de hecho y derecho completamente diferentes.

No obstante, aclara este despacho que las resoluciones 13695 del 10 de mayo de 2016 y la 18947 de 2015, si bien tuvieron como resultado exoneración de la sanción, esto se debió a que las casillas 7 y 16 respectivamente, no fueron diligenciadas en debida forma por el oficial de tránsito, por lo cual, y dado que no era claro el motivo de la infracción, se resolvió en favor del administrado. Para el caso concreto se evidencian situaciones



RESOLUCIÓN N°

del

57537

07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

fácticas y jurídicas completamente diferentes, impidiendo a este despacho tan siquiera hacer un símil respecto de las mismas.

Por lo tanto, si la intención del investigado es que sea exonerado de esta investigación lo debe hacer por medio de pruebas que desvirtúen lo establecido en el Informe de Infracción al Transporte No. 371948 de fecha 03 de noviembre de 2015.

Agrega este despacho conforme a lo esbozado por la investigada referente a la violación del principio de publicidad por no notificar a todos los implicados en el caso conforme a la Ley 05 de 1993, recordamos que este procedimiento surge de las sanciones impuestas por violaciones a la normativa de tránsito la cual presenta efectos policivos, caso distinto es el procedimiento que se regula para las infracciones al transporte, las cuales son las que nos ocupan en el presente caso, teniendo estas efectos administrativos y estando ellas en cabeza de la persona jurídica a la cual se le expidió la habitación para el ejercicio de la actividad de transporte, por lo anterior, encuentra esta delegada que la notificación se hizo conforme a la ley y no prospera este descargo.

Sobre el indebido diligenciamiento de la casilla 16 que atribuye el representante y que impide encasillar la infracción, es deber de este despacho informarle que tal y como reposa en el expediente, el IUIT se encuentra plenamente diligenciado en la casilla en mención, donde claramente se expresa la infracción por estar el conductor cobrando directamente un servicio, siendo entonces acertada la imputación realizada en el acta de apertura.

Respecto del Exceso en potestad reglamentaria, el Representante Legal de la empresa alega que como bien se enuncia en la Resolución 10800 de 2003 la codificación 590 es infracción que genera inmovilización y que no enuncia como tal una conducta contraria a las normas que regulan el sector transporte, a ello este Despacho precisa que no es de recibo tales argumentos, toda vez que se está confundiendo la inmovilización con aplicabilidad de la infracción en sí, pues sus alcances son diferentes, como se explicó anteriormente.

Por lo tanto, no es de asidero los descargos de la empresa investigada en cuanto que no existe conducta tipificada, pues como se evidencio anteriormente el hecho contrario a las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor, quedo debidamente evidenciado no solo en el IUIT que dio inicio a la presente investigación, sino también en la Resolución 37451 del 05 de agosto de 2015, por medio de la cual se apertura investigación en contra de la empresa aquí investigada.

#### XVIII. REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 371948 impuesto al vehículo de placas SZM-779, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.", en atención a lo normado en

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, existiendo por lo tanto una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)"

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...)

#### CAPÍTULO NOVENO

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*d. Modificado por el art. 96. Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección<sup>10</sup>. En ese orden de ideas los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 1079 de 2015 en segundo término (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44) vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

<sup>10</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N°

del

5 7 5 3 7

0 7 NOV 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placaSZM-779 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 371948 de 03 de noviembre de 2015 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT. 900.496.788-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$6.443.500.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT. 900.496.788-8.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT. 900.496.788-8, deberá entregarse esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 371948 del 03 de noviembre de 2015 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo

RESOLUCIÓN N°

del

57537

07 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 37451 del 05 de agosto de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el N.I.T 900.496.788-8

de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT. 900.496.788-8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA / MAGDALENA en la dirección CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, TELEFONO:3662941 o al correo electrónico [carboel@hotmail.com](mailto:carboel@hotmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

57537 07 NOV 2017  
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Adriana C. Barrera Castro - Abogada Contratista  
Revisó: Andres Forero Moreno - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo IUT



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501392271



Bogotá, 07/11/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.  
CALLE 6 No 4A - 75 ENT N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57537 de 07/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

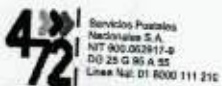
*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\07-11-2017\UIT\CITAT 57520.odt





Servicios Postales Nacionales S.A.  
NT 000.002911-9  
D.O 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 280-21 Barrio  
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN863933938CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA  
COSTA S.A.S.

Dirección: CALLE 6 No 4A - 75 ENT N  
APARTAMENTO 76

Ciudad: GRANADA NUEVA  
GRANADA


Dep: magdalena

Código Postal: 475020110

Fecha Pre-Admisión:  
23/11/2017 15:18:40

Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 2008/2011

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número	
		Refusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	
	Dirección Errata	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	
	No Reside	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
Fecha:	27/11/17	Facta 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:	Pablo Palomino	Nombre del distribuidor:			
C.C.:	7706180	C.C.:			
Centro de Distribución:	Nueva Granada	Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			



Representante Legal y/o Apoderado  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.  
CALLE 6 No 4A - 75 ENT N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

